

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-03/2018

ACTOR: Porfirio Muñoz Muñoz.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL
ARZOLA SILVA

Guanajuato, Guanajuato, a **treinta de enero del año 2018.**

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-03/2018**, interpuesto por **Porfirio Muñoz Muñoz**, por su propio derecho y en su carácter de ciudadano, con interés a ser aspirante a postularse como candidato independiente para integrar la fórmula de diputado propietario y como suplente Misael Iván Ávila Cruz, por el principio de mayoría relativa del distrito electoral V, en el municipio de León, Guanajuato, para el proceso electoral local 2017-2018, en contra del acuerdo identificado con la clave **CGIEEG/005/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, en el que se negó al hoy actor la constancia de aspirante a candidato independiente solicitada.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Ajuste del plazo para presentar escritos de intención a candidaturas independientes. Mediante acuerdo **CGIEEG/045/2017**, el Consejo General ajustó diversos plazos y modificó el Plan Integral y Calendario para el Proceso Electoral Local 2017-2018, a celebrarse en esta Entidad, del que se advierte que se

¹ En adelante Consejo General.

estableció el plazo del 25 al 31 de diciembre de 2017 para la comunicación del escrito de intención para participar a través de candidaturas independientes para diputaciones de mayoría relativa.

1.2. Convocatoria. En sesión extraordinaria de fecha 8 de septiembre de 2017, el Consejo General mediante acuerdo **CGIEEG/046/2017**, emitió la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Guanajuato.

1.3 Manifestación de intención del actor. En fecha 31 de diciembre de 2017, el actor Porfirio Muñoz Muñoz y Misael Iván Ávila Cruz, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato², escrito de manifestación de intención, a la que agregaron diversa documentación, a fin de obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes para ocupar una diputación por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral local V, en el proceso electoral local 2017-2018.

1.4. Requerimiento. En fecha 2 de enero de 2018, mediante oficio **SE/1540/2017**, **Bárbara Teresa Navarro García**, Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, requirió a **Misael Iván Ávila Cruz** para que dentro del plazo de 72 horas, solventara las irregularidades detectadas conforme a la Convocatoria para el registro solicitado.

1.5. Desahogo del requerimiento. Con fecha 5 de enero del año en curso, el actor presentó escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,³ en el que manifestó que le fue imposible entregar los documentos que le fueron requeridos, y para acreditar sus declaraciones, anexó a su escrito, el acta notarial número

² En lo subsecuente Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

³ En lo subsecuente Instituto Estatal.

14,276, del libro 156, de fecha 2 de enero del año en curso, expedida por la notario público número 105 del partido judicial de León Guanajuato, licenciada Ma. Soledad Olvera Sánchez.

1.6. Negativa de constancia como aspirantes a candidatos independientes. En sesión extraordinaria de 7 de enero de la presente anualidad, el Consejo General emitió el acuerdo **CGIEEG/005/2018**, mediante el cual negó al hoy actor y a Misael Iván Ávila Cruz la constancia como aspirantes a candidatos independientes para integrar la fórmula de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local V, en el municipio de León, en el proceso electoral local 2017-2018.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Recepción del Juicio Ciudadano. La demanda se recibió a las 15:13:02s. Quince horas con trece minutos y dos segundos del día 12 de enero de 2018, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

2.2. Turno. El Magistrado Presidente, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia, en fecha 14 de enero del presente año.⁴

2.3. Admisión. En fecha 18 de los corrientes, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de admisión de la demanda y formuló al Instituto Estatal requerimiento para mejor proveer que consistió en lo siguiente:

Copia certificada por duplicado del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes para integrar la fórmula de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local V, en el proceso electoral local 2017-2018, de los ciudadanos Porfirio Muñoz Muñoz y Misael Iván Ávila Cruz.

⁴ En observancia a lo dispuesto en los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el propio acuerdo, se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a cualquier posible tercer interesado para que dentro del plazo de 48 horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas, plazo dentro del cual no se recibieron escritos de comparecencia.

2.4. Cumplimiento a requerimiento. El 23 de enero del año en curso, se tuvo al Instituto Estatal dando cumplimiento al requerimiento formulado, remitiendo la documental solicitada.

2.5. Cierre de instrucción. Con fecha 29 de enero de la anualidad que transcurre se dictó el acuerdo de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁵

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁶ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley electoral local; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

⁶ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la Ley electoral local.

3.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente juicio ciudadano es oportuno, dado que la parte actora se inconforma del acuerdo **CGIEEG/005/2018** de fecha **7 de enero de 2018**, emitido por el Consejo General y notificado al actor en la misma fecha, por tanto, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las 15:13:02 quince horas con trece minutos y dos segundos del día **12 de enero de 2018**, según consta en el sello de recepción plasmado a foja 02 de autos, al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días⁷, siguientes a que el impugnante tuvo conocimiento del acuerdo que combate.

3.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley electoral local, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa el acuerdo combatido.

3.2.3. Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la Ley electoral local, el juicio que nos ocupa fue promovido Porfirio Muñoz Muñoz como parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de ciudadano aspirante a postularse como candidato independiente para para integrar la fórmula de diputado propietario en conjunto con su suplente Misael Iván Ávila Cruz, por el principio

⁷ Plazo establecido en el artículo 391, de la Ley electoral local, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

de mayoría relativa del distrito electoral local V, en el municipio de León, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por tanto, es evidente que Porfirio Muñoz Muñoz cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al pretender revertir el acuerdo dictado por el Consejo General en el que se negó al hoy actor su constancia como aspirante, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”⁸

3.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Así las cosas, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley electoral local, procede realizar

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3.3. Acto reclamado. El acto que por esta vía se impugna es el acuerdo **CGIEEG/005/2018** emitido por el Consejo General mediante el cual se negó al hoy actor Porfirio Muñoz Muñoz, como a Misael Iván Ávila Cruz, la constancia de aspirantes a candidatos independientes solicitada para integrar la fórmula de diputado propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local V, en el proceso electoral local 2017-2018.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo⁹, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, ya que obra en autos copia certificada del mismo y su contenido íntegro puede ser consultado en la página de internet <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2018-005.pdf>, del Instituto Estatal.

Al respecto, resulta orientador por las razones que la informan, los criterios que se contienen en:

- Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**¹⁰

- jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: **“HECHO NOTORIO. LO**

⁹ Según lo establecido en el artículo 422 de la Ley electoral local.

¹⁰Visible en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación.

CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICION DEL PUBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”¹¹

3.4. Pruebas. Dentro del expediente en que se actúa, obran los siguientes medios de prueba:

Pruebas aportadas por la parte actora:

- a) Copia simple de acuse de recibo de documentación por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relativa a la fórmula para aspirantes a candidatura independiente para diputación local del distrito V.
- b) Copia simple de formato para manifestar intención de postularse para candidatura independiente, suscrito por Porfirio Muñoz Muñoz y Misael Iván Ávila Cruz.
- c) Copia simple de escrito de fecha 31 de diciembre de 2017, dirigido al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y suscrito por Porfirio Muñoz Muñoz.
- d) Copia simple del oficio número **SE/1540/2017**, del 2 de enero de 2018, dirigido a Misael Iván Ávila Cruz.
- e) Copia simple del escrito de fecha 5 de enero de 2018, suscrito por Porfirio Muñoz Muñoz y dirigido al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- f) Primer testimonio del acta notarial número 14,276 realizada ante la fe del titular de la notaría pública número 145, licenciada Ma. Soledad Olvera Sánchez, en legal ejercicio en el municipio de León, Guanajuato.
- g) Impresión de fotografía de un aviso del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto a los días que permaneció cerrada dicha oficina.
- h) Copia simple de la notificación de fecha 8 de enero de 2018, practicada a Misael Iván Ávila Cruz, por el personal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- i) Copia simple del acuerdo **CGIEEG/005/2018**, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- j) Constancia de fecha 10 de enero de 2018, suscrita por el notario público número 44.
- k) Copia certificada de la escritura pública número 40,283 de fecha 18 de diciembre de 2017, tirada ante la fe del titular de la notaría pública número 44 licenciado Alejandro Duran Llamas, en legal ejercicio en León, Guanajuato.

¹¹ Visible en la página 2470, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación.

- l) Copia certificada por el notario público número 44, de la boleta de resolución "solicitud inscrita", emitida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, con número 3270003, referente a la persona moral León Puede A.C.
- m) Copia simple de la credencial de electora de Muñoz Muñoz Porfirio.
- n) Video de la sesión extraordinaria efectuada el 7 de enero de 2018, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, visible en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=QGVdHaxPJYU>.

Pruebas aportadas por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer:

Copia certificada por duplicado del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes para integrar la fórmula de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local V, en el proceso electoral local 2017-2018, de los ciudadanos Porfirio Muñoz Muñoz y Misael Iván Ávila Cruz.

Documentales que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, mismas que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 415 de la Ley electoral local, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

3.5. Marco jurídico aplicable. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece como derecho de las y los ciudadanos mexicanos poder participar en un proceso electoral como candidatos independientes siempre que **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.** Asimismo el artículo 116, fracción IV, inciso p) ordena a las legislaturas estatales garantizar que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones, las y los ciudadanos puedan solicitar su

registro como candidatas y candidatos, para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 Constitucional.

De esta manera, el texto fundamental permite la participación de la ciudadanía en los procesos comiciales locales, a través de la postulación a cualquier cargo de elección popular, por la vía de las candidaturas independientes, **siempre que se cumplan los requisitos y exigencias dispuestas en las legislaturas de los Estados.**

Igualmente, el artículo 357, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que **las legislaturas de las entidades federativas** emitirán la normatividad correspondiente en los términos señalados por el inciso p), de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

En este sentido, el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral local corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Derivado de las disposiciones aludidas, la Ley electoral local establece lo siguiente:

En su artículo 292, señala que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar, entre otros, el cargo de Integrantes del Ayuntamiento.

En el artículo 295 dispone que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas de: Emisión de la convocatoria; Actos previos al registro; Obtención de apoyo ciudadano, y Registro de las candidaturas independientes.

En lo que hace a la primera de las etapas, el artículo 296 establece que corresponderá al Consejo General emitir la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo dicha forma, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, **la documentación comprobatoria requerida**, los plazos para recabar el apoyo ciudadano, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos respectivos.

El artículo 297 señala que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura deben hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal, por escrito, en el formato que éste determine y ante el Secretario Ejecutivo; se precisan los plazos en que debe realizarse dicha comunicación¹²; que dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo respectivo, el Instituto Estatal deberá emitir la constancia para que el ciudadano tenga la calidad de aspirante, o en su defecto, requerir al ciudadano para que dentro del término de 72 horas subsane las omisiones o inconsistencias que presente su solicitud; que transcurrido ese plazo el Instituto Estatal deberá resolver en definitiva, entregando la constancia o negándola.

Asimismo, en el párrafo cuarto del mismo numeral, se señala que el aspirante deberá presentar junto con la manifestación de intención, la **documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil**, cuyo objeto social

¹² Plazos modificados por el Consejo General del IEEG, mediante acuerdo **CGIEEG/045/2017**, conforme al cual se estableció el plazo del 10 al 16 de diciembre de 2017 para la comunicación del escrito de intención para participar a través de candidaturas independientes en ayuntamientos.

será realizar los actos necesarios para obtener el registro y cumplir con las obligaciones en cuanto a la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos y privados; de la misma manera el aspirante debe acreditar el **alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral** para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Ahora bien, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, el Consejo General, emitió en lo que al presente análisis interesa, los siguientes acuerdos:

Acuerdo **CGIEEG/035/2017**, de fecha 12 de julio de 2017, en el que se aprobó el **modelo único de estatutos** que deben seguir las y los ciudadanos que pretendan postularse a través de candidaturas independientes a un cargo de elección popular.

Acuerdo **CGIEEG/045/2017**, de fecha 2 de septiembre de 2017, en el que **se ajustaron diversos plazos y se modificó el Plan Integral y Calendario para el Proceso Electoral Local 2017-2018**, a celebrarse en esta Entidad y se estableció, entre otros, el plazo del 10 al 16 de diciembre de 2017 para la comunicación al Instituto Estatal del escrito de intención para participar a través de candidaturas independientes en ayuntamientos.

Acuerdo **CGIEEG/046/2017**, de fecha 8 de septiembre de 2017, en el que se **emitió la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes para el proceso electoral local 2017-2018**, los formatos y reglas de operación respectivas, así como los topes de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del

apoyo ciudadano, por parte de las y los ciudadanos que pretendan postularse para candidaturas independientes a un cargo de elección popular.

En dicho acuerdo, a fojas 4, 5 y 6 del mismo, se señalaron los requisitos que se deben cumplir para tener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, y en lo que toca a la **documentación comprobatoria requerida**, se establecieron textualmente los siguientes puntos:

1. Documental que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil;
2. Documental que acredite que la asociación civil se encuentra dada de alta ante el Sistema de Administración Tributaria, y
3. Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Asimismo, en el acuerdo citado se estableció que para acreditar la creación de la persona moral constituida en asociación civil, se debía presentar copia certificada por notaría pública de la escritura en la que conste la creación de la asociación civil –bajo el modelo de estatutos aprobado por el Consejo General-, **así como de su inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio.**

3.6. Síntesis de los agravios. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la ley electoral local, no lo establece como una

obligación de quien juzga, aunado a que el cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen en la medida en que se estudia y se da respuesta los planteamientos de legalidad o constitucionalidad contenidos en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”¹³

Establecido lo anterior, del análisis integral de la demanda, atendiendo a la causa de pedir, en síntesis manifiesta como agravio que la autoridad responsable no valoró exhaustivamente, en el acuerdo impugnado, la comunicación de intención como aspirante, así como la contestación al requerimiento realizado, en donde el actor manifestó su imposibilidad de cumplir con ciertos requisitos establecidos en la convocatoria para las candidaturas independientes, señalando:

- Que no pudo acompañar la copia certificada del primer testimonio de la escritura constitutiva de la asociación civil que constituyó para tal efecto, debido a que el Notario Público que debía expedirla no se encontraba laborando.
- Que no le era posible aportar la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de dicha asociación civil, porque las oficinas estaban cerradas por vacaciones institucionales.
- Que igualmente no pudo realizar el contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, ya

¹³ Consultable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación.

que no contaba con la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, requisito exigido en las instituciones bancarias para tal efecto.

Concluye el quejoso que, por las razones expuestas, cumplir con los requerimientos realizados por la autoridad administrativa electoral en el plazo de 72 horas otorgado, era imposible.

Establecido lo anterior, es de señalarse que dentro de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en el agravio reseñado, suplido en su deficiencia, estima que la responsable debió visualizar que los requisitos exigidos resultaban imposibles de cumplimentar en el tiempo concedido, pues afirma que el 2 de enero de 2018 se le notificó el requerimiento, respecto a la copia certificada de la escritura constitutiva, de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la asociación civil “León Puede”, así como de la copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria, de los cuales advirtió que no podía cumplir por imposibilidad material.

Bajo esas circunstancias, considera que la autoridad administrativa electoral estaba obligada a interpretar los términos legales y de la convocatoria de la manera más favorable, dada la fuerza expansiva del derecho, en relación con el principio de que nadie está obligado a lo imposible y no negarle el registro solicitado.

3.7. Estudio de fondo. Una vez que se han identificado los agravios expuestos por el impugnante y la causa de pedir que se deriva de los mismos, esta autoridad jurisdiccional estima pertinente destacar los hechos acreditados en la causa, que se derivan de actuaciones, con el fin de atender a las pretensiones del impugnante.

3.7.1. Hechos acreditados. En el caso que nos ocupa, se tienen por acreditados ciertos hechos y circunstancias que en seguida se referirán, atendiendo al material probatorio que obra en autos, mismo que merece valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 415 de la Ley electoral local, en virtud de que se trata de documentales públicas y privadas, que no se encuentran objetadas en cuanto a su valor o alcance probatorio, aunado a que no se contradicen entre sí.

Además, adquieren fuerza de convicción a la luz de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, partiendo de su valor individual y luego en su conjunto, en unión a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así, puede afirmarse que en el contexto del proceso electoral local que está en marcha en nuestra entidad, y particularmente respecto a la renovación de los diputados de mayoría relativa como integrantes del Congreso del Estado, así como de la convocatoria emitida para ello, a través de las candidaturas independientes, y relacionado con la litis que nos ocupa, se tiene:

1.- En fecha 31 de diciembre de 2017, los ciudadanos Porfirio Muñoz Muñoz y Misael Iván Ávila Cruz, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, manifestación de intención de aspirar a candidatura independiente. A dicha solicitud adjuntaron:

a).- Copia simple del primer testimonio de la escritura pública 40,283, de fecha 18 de diciembre de 2017, pasada ante la fe del Licenciado Alejandro Durán Llamas, titular de la notaría pública número 44, del Partido Judicial de León, Guanajuato, que contiene el acta constitutiva de la asociación civil LEÓN PUEDE;

b).- Copia certificada de fecha 18 de diciembre de 2017, tirada ante la fe del Licenciado Alejandro Durán Llamas, titular de la notaría pública número 44, del Partido Judicial de León, Guanajuato, relativa a la autorización de uso y denominación de razón social de la asociación LEÓN PUEDE;

c).- Copia simple de la cédula de identificación fiscal con número 17120319332, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, de fecha 21 de diciembre de 2017, y

d).- Dos escritos de fecha 31 de diciembre de 2017, signados por Porfirio Muñoz Muñoz.

2.- Después, mediante oficio **SE/1540/2017** de fecha 2 de enero del 2018, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se requirió al C. Misael Iván Ávila Cruz, lo siguiente:

- Copia certificada del primer testimonio notarial de la escritura pública 40,283 tirada ante la fe del licenciado Alejandro Durán Llamas de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se constituye la asociación civil LEÓN PUEDE.
- Copia certificada de la inscripción de la Asociación Civil en el Registro Público de la Propiedad de León, a nombre de la asociación civil LEÓN PUEDE.
- Copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil león puede, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Tal requerimiento fue por 72 horas y notificado al interesado a las 12:41 horas del mismo día de su emisión, 2 de enero de 2018, por lo que el plazo para su cumplimiento fenecería, **en una primera óptica**, el día viernes 5 de enero de 2018, a las 12:41 horas.

3.- Respecto al requerimiento formulado, el ciudadano Porfirio Muñoz Muñoz, el 5 de enero de 2018, presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, manifestando que le era imposible hacer entrega de los documentos que le fueron

requeridos, y adjuntó acta notarial número 14,276 de fecha 2 de enero de 2018, expedida por la licenciada Ma. Soledad Olvera Sánchez, titular de la notaría pública número 105, del Partido Judicial de León, Guanajuato, en la que se hicieron constar manifestaciones realizadas por Porfirio Muñoz Muñoz, Misael Iván Ávila Cruz y Mosiah Abarca Jantes.

4.- Una vez que el Consejo General analizó la documentación aludida, mediante el acuerdo impugnado señaló que el pretendido aspirante a candidato independiente y su suplente, los ciudadanos Porfirio Muñoz Muñoz y Misael Iván Ávila Cruz, cumplieron solo con los requisitos siguientes:

- El formato para manifestar la intención de postularse como candidatos independientes para ocupar la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local V;
- La documental que acredita que la asociación civil se encuentra dada de alta ante el Sistema de Administración Tributaria;
- Cuenta de correo electrónico de Gmail o una cuenta de Facebook.
- Las razones por las que desean utilizar cédulas físicas de forma adicional a la aplicación móvil;

No obstante lo anterior, la responsable advirtió en el acuerdo impugnado, que el ahora actor no satisfizo los requisitos que le fueron requerido. Así lo expresó la autoridad:

Por último, no están satisfechos los requisitos referentes a la presentación de la copia certificada del primer testimonio notarial de la escritura pública número 40,283, tirada ante la fe del licenciado Alejandro Durán Llamas de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se constituye la asociación civil LEÓN PUEDE; tampoco se presentó copia certificada de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad concerniente a la asociación civil LEÓN PUEDE, ni copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil LEÓN PUEDE, para recibir el financiamiento público y privado, ello en razón de que no se atendió el requerimiento formulado para subsanar las omisiones antes mencionadas.

Lo anterior, porque de la documentación presentada el 5 de enero de 2018, se desprende que sólo aportó el acta notarial número 14,276, de fecha 2 de enero de 2018, emitida por la Licenciada Ma. Soledad Olvera Sánchez, titular de la notaría pública

105 del partido judicial de León, Guanajuato, misma que contiene diversas manifestaciones de Porfirio Muñoz Muñoz, Misael Iván Ávila Cruz y Mosiah Abarca Jantes; y omitió aportar los documentos que le fueron requeridos por la autoridad responsable; por tanto, que no se atendió el requerimiento formulado para subsanar las omisiones mencionadas.

La responsable señaló además, que la prevención formulada a Porfirio Muñoz Muñoz y Misael Iván Ávila Cruz, aspirantes a candidatos independientes, fue por 72 horas y notificado al interesado a las 12:41 horas del 2 de enero de 2018, por lo que el plazo para su cumplimiento feneció el día viernes 5 de enero de 2018, a las 12:41 horas.

En el tenor expuesto, el Consejo General concluyó que en el caso, no sólo se trata de la falta del requisito consistente en exhibir copia certificada de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sino además del relativo a la copia certificada del primer testimonio notarial de la escritura pública número 40,283, de fecha 18 de diciembre de 2017, por la que se constituye la asociación civil LEÓN PUEDE, y de la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

Por ello, dicha autoridad administrativa electoral adujo encontrarse obligada a cumplir lo mandado en el artículo 297, párrafo tercero, de la Ley electoral local, en los plazos establecidos; motivo por el que negó la constancia de aspirantes a candidaturas independientes del ahora quejoso y su suplente.

3.7.2. Contestación al agravio. En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la

queja,¹⁴ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁵ ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número **02/98**,¹⁶ aprobada por la Sala Superior, del rubro siguiente: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** Así como en la diversa jurisprudencia número **3/2000**,¹⁷ aprobada por la citada instancia jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Por ello, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación,

¹⁴ En términos del último párrafo del artículo 388 de la Ley electoral local que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

¹⁵ En adelante “Sala Superior”.

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 123 y 124.

¹⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este órgano plenario se ocupe de su estudio.

En ese contexto, se procede entonces a analizar el motivo de disenso que expone el justiciable, identificado en el apartado **3.6** que antecede, consistente en que la autoridad responsable, no valoró exhaustivamente en el acuerdo impugnado, lo expuesto en la comunicación de intención como aspirante, ni en la contestación al requerimiento realizado, siendo estos momentos en los que, el actor manifestó su imposibilidad para cumplir con ciertos requisitos establecidos en la convocatoria para candidaturas independientes, específicamente en lo referente a hacer entrega de los documentos que se enlistan a continuación:

- **Copia certificada** del primer testimonio notarial de la escritura pública número 40283, tirada ante la fe del licenciado Alejandro Durán Llamas, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se constituye la asociación civil denominada León PUEDE.
- **Copia certificada** de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la asociación civil LEÓN PUEDE.
- **Copia** del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil LEÓN PUEDE, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

En ese tenor, para un mejor estudio y resolución del asunto planteado, se analizará el requerimiento que formuló la autoridad responsable; en cuanto a cada uno de los documentos que se le solicitaron al ahora actor y aspirante a la candidatura independiente, debiendo precisarse, que dicho estudio tendrá por orden la relevancia sobre los documentos requeridos por la autoridad administrativa.

A. Por lo que hace a aportar copia **certificada por notaría pública de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la persona moral LEÓN PUEDE, A.C.**, señaló el ahora quejoso que le resultaba de imposible realización, al coincidir las 72 horas naturales otorgadas por la autoridad administrativa electoral para su cumplimiento, con una porción de los días en que las oficinas de dicha dependencia pública se encontraban cerradas y sin prestar servicios, por estar gozando de su periodo vacacional institucional.

De tal planteamiento puede deducirse, que el quejoso se duele de que la responsable no atendió —sin razón— que el tiempo otorgado para el cumplimiento de los requerimientos **no le resultaba efectivo**, habida cuenta que las oficinas del Registro Público de la Propiedad y el Comercio se encontraban cerradas desde el 22 de diciembre de 2017 hasta el 8 de enero del año en curso que reiniciaban labores, ello no habiendo desahogado su trámite.

Así las cosas, el quejosos sustenta su argumento en que la situación aludida le implicaba, necesariamente, esperar a que el día lunes 8 de enero 2018 se reactivasen las labores en esa dependencia estatal, para gestionar la obtención del registro requerido.

Incluso, este mismo argumento lo expuso desde su escrito de fecha 31 de diciembre de 2017 y lo mantuvo en el diverso del 5 de enero de la anualidad en curso, presentados ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local, estableciendo este argumento como sustento para solicitar se le autorizara la prórroga de 8 días hábiles a partir del día 8 de enero, fecha en la que las oficinas públicas reiniciaban sus labores.

Su planteamiento al respecto fue en los siguientes términos:

Expuesto lo anterior, me veo en la necesidad de solicitarle atentamente se me otorgue una prórroga, para entregar la documentación requerida, de **8 días hábiles a partir del día 8 de enero** fecha en la que las oficinas públicas reinician labores (5 días hábiles tarda el registro público de la propiedad en desahogar una inscripción de una persona moral y 3 días hábiles tarda una institución bancaria, la más ágil de ellas, en la aperturación de una cuenta a nombre de una persona moral).

Empero, dice el impugnante, sin observar tal circunstancia, la autoridad responsable tuvo por iniciado y concluido el plazo otorgado para cumplir con los requerimientos formulados, lo que la llevó a determinar el *incumplimiento* de los mismos; por tanto, a *negar la calidad de aspirantes* a Porfirio Muñoz Muñoz y Misael Iván Ávila Cruz que pretenden registrar su candidatura por la vía independiente para participar en la elección de la diputación por mayoría relativa, correspondiente al distrito local V perteneciente a la ciudad de León, Guanajuato, apoyados precisamente por la asociación civil LEÓN PUEDE.

El motivo de disenso que se analiza, resulta **fundado y suficiente** para **revocar el acuerdo impugnado**, por las consideraciones siguientes:

Se comienza reiterando que del material probatorio aludido, se desprende que el día 31 de diciembre de 2017 el ahora recurrente presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local, mediante el cual expuso su imposibilidad de obtener

la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la asociación civil LEÓN PUEDE, por estar en ese tiempo de vacaciones institucionales dicha dependencia estatal.

Hizo esa aseveración, con miras a llamar la atención de la autoridad administrativa electoral encargada de la preparación de la elección, y obtener de ella la aplicación de algún criterio que le permitiera continuar con su trámite e intención de participar en el proceso electivo que nos ocupa.

A dicha petición, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio **SE/1540/2017**, de fecha el 2 de enero de 2018, dio contestación y resolvió concederle un plazo de 72 horas para que el ahora quejoso cumpliera con los requisitos faltantes, a los que hizo referencia de manera específica y numerada, incluyendo el que aquí nos ocupa.

Además fue enfática la autoridad, para hacer notar que el plazo concedido sería computado en días —y debe entenderse “horas”— naturales, citando como fundamento el artículo 405, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Desde este momento (2 de enero 2018), según los términos de la respuesta dada por la responsable, se pone de manifiesto su desatención a los argumentos dados por Porfirio Muñoz Muñoz, respecto a la imposibilidad de obtener la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de su asociación civil LEÓN PUEDE, por estar de vacaciones esa oficina pública, la que reanudaría sus labores hasta el 8 de enero de 2018.

Es decir, que si el 31 de diciembre de 2017, el ahora quejoso le hace saber a la responsable de tal circunstancia extraordinaria

que le impediría obtener el requisito exigido antes del 8 de enero de 2018, aún así el 2 de enero de 2018 le mantiene la obligatoriedad de cumplimiento del mismo, y sólo le concede las 72 horas siguientes para que lo satisfaga, lo que de suyo resultaba imposible, ante las razones expuestas por el interesado.

Fue así que, el 5 de enero de la anualidad en curso, al estar por fenecer el plazo de las 72 horas concedido al ahora quejoso —a través de su acompañante en la pretensión de ser aspirantes a candidatura independiente—, el ciudadano Porfirio Muñoz Muñoz presentó nuevamente escrito a la citada autoridad electoral y expuso que permanecía la imposibilidad de cumplir con el requisito que aquí nos ocupa —de obtener la inscripción de la asociación civil—, pues las oficinas del Registro Público de la Propiedad y el Comercio permanecían cerradas desde el 22 de diciembre de 2017 y hasta el 8 de enero del año en curso, fecha esta última en que reiniciaban labores, ello no habiendo desahogado su trámite.

Con ese argumento, expuso el ahora quejoso que le implicaba, necesariamente, esperar a que el día lunes 8 de enero 2018 se reactivasen las labores en esa dependencia estatal, para gestionar la obtención del registro requerido.

Incluso, este mismo discurso lo presentó como causa que estimó suficiente y lógica para solicitar, ya de manera expresa y enfática, se le autorizara la prórroga de 8 días hábiles a partir de esa fecha 8 de enero, en la que las oficinas públicas reiniciaban sus labores, para estar en verdadera posibilidad de obtener la inscripción pendiente para la asociación civil LEÓN PUEDE.

En respuesta al planteamiento así realizado por el ahora actor, indebidamente la autoridad señalada como responsable fue ambigua y solo se pronunció en el sentido siguiente:

La prevención fue notificada a las doce horas con cuarenta y un minutos del martes dos de enero de dos mil dieciocho y feneció a las doce horas con cuarenta y un minutos del viernes cinco de enero de dos mil dieciocho, de conformidad con el término de setenta y dos horas establecido en el artículo 297, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para que se subsanen las omisiones o inconsistencias que se presenten en la solicitud de comunicación. No obsta a lo anterior, la presentación que Porfirio Muñoz Muñoz realizó el cinco de enero de dos mil dieciocho de un escrito a través del cual manifestó que le fue imposible hacer entrega de la documentación requerida y al que adjuntó el acta notarial número 14,276 de fecha dos de enero de dos mil dieciocho emitida por la licenciada Ma. Soledad Olvera Sánchez, titular de la notaría 9 pública 105 del partido judicial de León, Guanajuato, a través del cual se hizo constar diversas manifestaciones de Porfirio Muñoz Muñoz, Misael Iván Ávila Cruz y Mosiah Abarca Jantes, relativas, en lo medular, a que el Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato permanecería cerrada del veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete al cinco de enero de dos mil dieciocho, reanudando actividades el ocho de enero de dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas y del examen de la documentación presentada, se concluye que aun y cuando se podría considerar la justificación que manifestó el solicitante respecto a su imposibilidad material de obtener la inscripción en el Registro Público de la Propiedad concerniente a la asociación civil, los ciudadanos Porfirio Muñoz Muñoz y Misael Iván Ávila Cruz, no colmaron el resto de los requisitos previstos en el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse bajo la figura de candidatura independiente para el proceso electoral local 2017-2018...

(Lo subrayado es propio)

De lo trasunto, solo se logra advertir que la responsable parece atender el planteamiento del solicitante, pues dice que *“podría considerar la justificación que manifestó el solicitante respecto a su imposibilidad material de obtener la inscripción en el Registro Público de la Propiedad concerniente a la asociación civil”*, mas no determina si lo hace o no; es decir, que solo lo plantea como una posibilidad.

Si bien la autoridad electoral resolutora continuó su pronunciamiento y dice que *“no colmaron el resto de los requisitos previstos en el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en la convocatoria...”*; con ello se podría entender entonces, que no le exigiría, en ese momento, el cumplimiento del requisito de acreditar la inscripción de la asociación civil en cita.

Empero, contra la congruencia interna que debe guardar la determinación que se impugna, la responsable se contradice y solo dos párrafos adelante señaló:

“...no se trata solo de la falta del requisito consistente en exhibir copia certificada de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sino además del relativo a la copia certificada del primer testimonio notarial de la escritura pública número 40,283, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se constituye la asociación civil LEÓN PUEDE, ni copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, para recibir el financiamiento público y privado...”

Nótese que la responsable ahora afirma que el requisito de la inscripción en cita sigue faltante, en **unión con los otros dos requisitos exigidos**; lo que desde luego deja en estado de indefensión al ahora quejoso, pues no le permite tener claridad en el argumento que finalmente condujo a la autoridad a negar la calidad de aspirante solicitada por el ahora inconforme, considerando no satisfecho este requisito de inscripción de la asociación civil en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Por tanto, lo procedente es vincular a la autoridad administrativa electoral, a fin de que emita un nuevo acuerdo que analice los planteamientos concretos del ahora quejoso y, si ya había considerado procedente la concesión de un plazo para que se realizara lo necesario, tendente al cumplimiento del requisito en cita, entonces ese plazo debe ser *eficaz*.

En efecto, el planteamiento del actor genera el indicio suficiente para advertir que existió una imposibilidad, por parte del postulante, para cumplir con lo requerido en el tiempo concedido, y que ello era totalmente ajeno a su voluntad, incluso así reconocido por la autoridad responsable.

Sustenta lo anterior, el hecho de que la Secretaría Ejecutiva perteneciente a la autoridad responsable ya había considerado procedente el otorgar un plazo extraordinario a Porfirio Muñoz

Muñoz y Misael Iván Ávila Cruz, quienes pretenden ser aspirantes a candidatos independientes para la diputación local V —de 72 horas que por ley le corresponden ante el requerimiento de subsanar deficiencias—; entonces, en complemento a ello, la responsable debió advertir también que **esos plazos coincidían con los destinados a periodo vacacional del personal que labora en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio**; lo que de suyo, haría imposible obtener, de esa dependencia, la inscripción requerida.

Por lo antedicho, es que la autoridad administrativa electoral local debió ponderar la situación sometida ante su juicio, advirtiendo como un hecho notorio la circunstancia anotada, es decir, que los días que transcurrieron del 21 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, conforme al calendario oficial que rigió para la Administración Pública Estatal para el año 2017¹⁸, eran inhábiles, porque ese tiempo correspondió al segundo periodo vacacional que se concede a todas las dependencias de la administración referida, dentro de las que se encuentra, entre otras, la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, de la cual dependen todas y cada una de las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad.

A mayor ilustración, se elabora una tabla que revela la coincidencia de tiempo entre el total otorgado para el cumplimiento del requerimiento de mérito —computando todos los días y horas sin interrupción— y el periodo vacacional del Registro Público de la Propiedad.

¹⁸http://finanzas.guanajuato.gob.mx/c_calendario/doc/CALENDARIO_DIAS_INHABILE_S_2017.pdf

	Miércoles 3 Ene 2018	Jueves 4 Ene 2018	Viernes 5 Ene 2018
Plazo de 72 horas concedido por la responsable para cumplir con los requerimientos.	✓	✓	12:41 horas. Fin del plazo ✓
Notificado a las 12:41 horas del 2 Ene 2018.			
Periodo vacacional del Registro Público de la Propiedad.	<u>Inhábil</u>	<u>Inhábil</u>	<u>Inhábil</u>

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta también como hecho notorio, que las autoridades y dependencias de la administración pública estatal, en procesos comiciales, no modifican sus calendarios oficiales para ajustarlos a los tiempos electorales; así las cosas, para estas autoridades no todos los días y horas son hábiles.

Luego entonces, si la autoridad administrativa electoral notificó al ahora actor el requerimiento respectivo el martes 2 de enero de 2018 a las 12:41 horas, y otorgó un plazo de 72 horas para su cumplimentación, dicho término fenecería a las 12:41 horas del viernes 5 de enero de 2018, tomando en consideración que el plazo concedido transcurrió, según la responsable, de momento a momento por estar inmersos en un proceso electoral.

En esa tesitura rígida, el plazo concedido para el cumplimiento al requerimiento de aportar copia certificada de la inscripción de la Asociación Civil en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, transcurrió dentro del periodo en que las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, permanecieron cerradas al público.

Ergo, como lo señaló el impugnante, le resultó ineficaz el tiempo concedido para tal efecto por la autoridad responsable, lo

que lo colocó en **la imposibilidad fáctica y jurídica** para el cumplimiento de lo requerido; de ahí lo fundado de su agravio.

Razones las expuestas que hacen necesario revocar el acuerdo impugnado, pues la responsable debió ponderar las circunstancias particulares del caso expuestas por el recurrente, mismas que le hubiesen legitimado para arribar a la conclusión de que al impetrante no le era posible dar cumplimiento al requerimiento formulado, pues realmente no contó con las 72 horas que *aparentemente* le otorgó para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, cabe referir que la circunstancia que prevaleció y originó la imposibilidad que tuvo el aspirante a candidato independiente para recabar, en el presente caso, la copia certificada de la inscripción de la Asociación Civil en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el plazo concedido, se encuentra plenamente acreditada, con la sola consulta del calendario oficial que rigió para la Administración Pública Estatal para el año 2017, en el que se puede observar, como ya se dijo, que el segundo periodo vacacional fue del 21 de diciembre del 2017 al 5 de enero de 2018, reanudando sus labores hasta el día 8 de enero de 2018.

Es necesario precisar, que si bien el calendario antes mencionado no fue presentado ante la autoridad electoral al momento de dirigirse el quejoso su solicitud de prórroga, previo a la emisión del acuerdo impugnado, ello no era impedimento para que la autoridad administrativa electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, hubiese contemplado esa circunstancia y, si iba a otorgar un plazo mayor para el cumplimiento del requerimiento —como sí lo hizo—, entonces debió prever y considerar solo los días y horas en los que al actor le

fuera posible *fáctica y jurídicamente* la tramitación y obtención del requisito atinente, que en el caso lo fue la inscripción de la asociación civil ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Más aun, que el inconforme presentó ante la autoridad administrativa electoral el acta notarial número 14,276, de fecha 2 de enero de 2018, emitida por la licenciada Ma. Soledad Olvera Sánchez, titular de la notaría pública 105 del partido judicial de León, Guanajuato, a través de la cual se hizo constar diversas manifestaciones de Porfirio Muñoz Muñoz, Misael Iván Ávila Cruz y Mosiah Abarca Jantes, relativas, en lo medular, a que el Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato permanecería cerrado del 25 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, reanudando actividades el 8 de enero de esta anualidad.

Tal documental, y la información en ella contenida, resultaban ser indicios suficientes para ser atendidos por la responsable, valorándolos en términos del artículo 415 de la Ley electoral local, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, para concluir que se presentaba esa imposibilidad material y jurídica que argumentaba el solicitante, para cumplir en el tiempo concedido, con el requisito exigido.

En ese sentido, la información que el actor presentó a la responsable antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento a los requerimientos formulados, aunado a las manifestaciones realizadas en su escrito impugnativo y las demás circunstancias precisadas y acreditadas, a juicio de este Órgano Plenario, constituyen razón suficiente para que **el plazo ya otorgado por la responsable se compute solo con los días y horas en los que las oficinas del Registro Público de la**

Propiedad y del Comercio se encuentren prestando el servicio que necesitaría el requerido para el trámite de inscripción de la asociación civil que se pretende le preste apoyo en su aspiración a obtener la candidatura independiente que desea alcanzar.

Por tanto, atendiendo a las circunstancias extraordinarias ya referidas y acreditadas, el plazo concedido por la responsable debía computarse con días y horas hábiles para el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de que el ahora actor estuviera en posibilidad de cumplir, específicamente, con el requerimiento consistente en presentar la copia certificada de la inscripción de la Asociación Civil ante dicha dependencia y así garantizar los derechos político electorales de los pretendidos aspirantes a candidaturas independientes.

Lo anterior, porque, en el presente asunto, no se está en presencia de un supuesto ordinario; por el contrario, se está en presencia de una circunstancia extraordinaria, al presentarse una situación fáctica no prevista en la ley, pues tal excepción a la regla se estima razonable en la medida en que se cumplan los fines pretendidos por el legislador con su establecimiento, es decir, que invariablemente en la fecha en que deba sesionarse sobre las comunicaciones efectuadas por los aspirantes a ser candidatos independientes, la autoridad administrativa electoral tenga todos los elementos de juicio para emitir un pronunciamiento definitivo.

Ello es así, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que la ley prevé lo ordinario y no lo extraordinario¹⁹ y en el caso, se estima que debió computarse con días hábiles el plazo que le fue otorgado al ahora quejoso para cumplir los requerimientos, en lugar de

¹⁹ Véase resolución de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JRC-293/2004**.

sancionarlo con la negativa de otorgamiento de constancias a aspirantes a candidatos independientes.

En este orden de ideas, es importante referir que si bien el artículo 383, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que *durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, dicho mandato tiene como destinatarios los organismos que realizan funciones eminentemente electorales*, por lo que podía no ser algo previsible para la Administración Pública Estatal, específicamente, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, y consecuentemente no existía impedimento legal para que disfrutara de un periodo vacacional, como efectivamente ocurrió.

Circunstancias que justificaban un proceder más diligente y exhaustivo por parte de la autoridad administrativa electoral en los términos antes precisados, a efecto de garantizar que los actos vinculados al proceso electoral se apeguen al principio de legalidad, máxime que en el caso se encuentra demostrado que el incumplimiento al requerimiento en el tiempo otorgado y computado en forma rígida por la responsable, no fue una causa imputable al actor, y no obstante ello le fue negado el otorgamiento de constancias a aspirantes a candidatos independientes.

Se reitera que, la forma rígida de computar el término concedido al actor y a su acompañante en la fórmula, resulta aplicable en tratándose de circunstancias ordinarias, pues, generalmente, el incumplimiento de la ley en los términos en que esta se encuentra emitida, genera consecuencias adversas a quien la infringe; sin embargo, en circunstancias extraordinarias como la acaecida, resultaba razonable que la autoridad administrativa electoral, si iba a otorgar plazo extraordinario para subsanar

deficiencias, como lo hizo, entonces debió considerar que las horas y días otorgadas fueran efectivamente eficaces y factiblemente aprovechables para los requeridos, para que tuviera sentido el plazo otorgado y no fuera solo apariencia y sin efecto alguno.

Por tanto, la actualización de sucesos extraordinarios de difícil previsión y no contemplados en los ordenamientos jurídicos, implican el deber de la autoridad de instrumentar las medidas necesarias para superarlos, respetando en todo caso, los principios constitucionales que rijan su actuación.

Lo anterior, se determina así, puesto que el ahora impugnante no estaba en posibilidad material de dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad administrativa electoral, o por lo menos, no en el término fijado para ello y computado de la forma rígida ya citada, en virtud de que la autoridad administrativa electoral desestimó tal circunstancia sin motivo y fundamento alguno, y a pesar de haberse pronunciado sabedora del criterio ya emitido por este órgano Plenario, en su resolución del expediente TEEG-JPDC-30/2017, que cita en su acuerdo impugnado, pues aunque reconoce que en esa resolución jurisdiccional se respalda la imposibilidad de cumplir con el requisito de marras en días y horas inhábiles, aún así dice que éste y el resto de requisitos resultaron faltantes y, por ello, su consecuencia fue negar la constancia de aspirantes a candidatos independientes.

En este orden de ideas, exigir el cumplimiento de un requerimiento en determinado tiempo en el que ~~–materialmente~~ resulta imposible de cumplir, es ajeno y contrario al principio general del derecho, conforme al cual **nadie se encuentra obligado a lo imposible**, precisamente, porque exigir una forma de proceder, se encuentra condicionado a que se surtan los presupuestos

establecidos por el propio legislador para que ello ocurra, supuestos que como ya se dijo, son los considerados de forma ordinaria y no los extraordinarios.

En este contexto, el hecho acreditado de que la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, estuviera disfrutando de su segundo periodo vacacional durante el lapso que abarcó del 21 de diciembre de 2017 al 5 de enero del 2018, motivó que resultara de imposible cumplimiento el requerimiento formulado por la responsable dentro del plazo concedido y computado de forma dura, lo que deriva en la ilegalidad del acuerdo impugnado, pues se vulneró el derecho a ser votado del quejoso y su acompañante de la fórmula, así como de su posible participación en la elección, al haberse negado el otorgamiento de las constancias de aspirantes, con sustento en el mero incumplimiento del actor, sin haberse valorado las razones que motivaron el mismo.

Con lo expuesto en este apartado, es que se sustenta la consecuencia, por lo menos hasta este momento, **de revocar el acuerdo impugnado, identificado con la clave CGIEEG/005/2018, a fin de no vulnerar los derechos político electorales de quienes se vieron perjudicados con el dictado del mismo**, por pretender ser aspirantes a candidatos independientes con el apoyo de la asociación civil multialudada, y que es respecto de la que se requiere su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta entidad federativa.

Asentado lo anterior, no debe soslayarse que la negativa de la autoridad administrativa electoral, tuvo el alcance sobre diversos requisitos, que serán materia de estudio en los siguientes apartados; debiendo precisarse, que los mismos mantienen una

dependencia en su cumplimiento, respecto del requisito previamente analizado; y que la circunstancia de haber establecido plazos inhabilitados para el cumplimiento del registro, trae aparejada, por consecuencia, el incumplimiento de las subsecuentes exigencias, según se analizará:

B. Respecto al requerimiento consistente en que el actor aportara la **copia certificada del primer testimonio notarial de la escritura pública número 40,283**, tirada ante la fe del licenciado Alejandro Durán Llamas, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se constituye la asociación civil denominada León PUEDE; el quejoso refirió que le era imposible aportarla en ese momento, porque el fedatario público que la elaboró, no se había presentado en la notaría a su cargo, ni se le había podido localizar por ningún medio, para que realizara la corrección del error de redacción del referido documento cometido por él o sus asistentes. Lo anterior, a fin de que se certificaran las 7 hojas de las que consta el primer testimonio notarial de la escritura pública número 40,283, puesto que el fedatario asentó la leyenda: “certifico 4 hojas”.

La aseveración anterior resulta **fundada**, en atención a que la autoridad responsable no valoró exhaustivamente, en el acuerdo impugnado, las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito de fecha 5 de enero de 2018, por el que se refirió a los requerimientos formulados por la responsable, en atención a las siguientes consideraciones.

En el escrito referido, el actor hizo del conocimiento del Consejo General, que le era imposible hacer entrega de la copia certificada del *primer testimonio* de la escritura pública número

40,283, por el que se constituye la asociación civil denominada LEÓN PUEDE, en base a lo siguiente:

- Porque el notario no se había presentado en la notaría a su cargo; y
- Porque no se había podido localizar al fedatario por ningún medio.

Ello, porque la presencia del Notario Público número 44 en ejercicio en la ciudad de León, Guanajuato, resultaba necesaria para que realizara la corrección del error que cometió al fedatar el testimonio de la escritura pública número 40,283, pues en su certificación, asentó que constaba de 4 hojas, cuando lo correcto era 7 hojas.

En ese sentido, se tiene que en el acuerdo impugnado, en su considerando 13, titulado análisis de la documentación, el Consejo General, no se pronunció respecto a la manifestación realizada por el ahora actor, en el sentido de la imposibilidad que tenía para aportar la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 40,283, por el que se constituye la asociación civil denominada LEÓN PUEDE, pues únicamente se limitó a manifestar:

...

Por último, no están satisfechos los requisitos referentes a la presentación de la copia certificada del primer testimonio notarial de la escritura pública número 40,283, tirada ante la fe del licenciado Alejandro Durán Llamas de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se constituye la asociación civil LEÓN PUEDE; tampoco se presentó copia certificada de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad concerniente a la asociación civil LEÓN PUEDE, ni copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil LEÓN PUEDE, para recibir el financiamiento público y privado, **ello en razón de que no se atendió el requerimiento formulado para subsanar las omisiones antes mencionadas.**

La prevención fue notificada a las doce horas con cuarenta y un minutos del martes dos de enero de dos mil dieciocho y feneció a las doce horas con cuarenta y un minutos del viernes cinco de enero de dos mil dieciocho, de conformidad con el término de setenta y dos horas establecido en el artículo 297, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para que se subsanen las omisiones o inconsistencias que se presenten en la solicitud de comunicación. No obsta a lo anterior, la presentación que Porfirio Muñoz Muñoz realizó el cinco de enero de dos mil dieciocho **de un escrito a través del cual manifestó que le fue imposible hacer entrega de la documentación requerida** y al que adjuntó el acta notarial número 14,276 de fecha dos de

enero de dos mil dieciocho emitida por la licenciada Ma. Soledad Olvera Sánchez, titular de la notaría pública 105 del partido judicial de León, Guanajuato, **a través del cual se hizo constar diversas manifestaciones de Porfirio Muñoz Muñoz, Misael Iván Ávila Cruz y Mosiah Abarca Jantes, relativas, en lo medular, a que el Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato permanecería cerrada del veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete al cinco de enero de dos mil dieciocho, reanudando actividades el ocho de enero de dos mil dieciocho.**

En ese orden de ideas y del examen de la documentación presentada, se concluye que aún y cuando se podría considerar la justificación que manifestó el solicitante respecto a su imposibilidad material de obtener la inscripción en el Registro Público de la Propiedad concerniente a la asociación civil, los ciudadanos Porfirio Muñoz Muñoz y Misael Iván Ávila Cruz, **no colmaron** el resto de los requisitos previstos en el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse bajo la figura de candidatura independiente para el proceso electoral local 2017-2018, aprobada mediante acuerdo CGIEEG/046/2017 de este Consejo General, **en razón de que no aportaron copia certificada del testimonio de la escritura pública 40,283 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, así como la copia de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil para recibir el financiamiento público y privado.**

No pasa inadvertido para esta autoridad lo sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEG-JPDC-30/2017, en la que señaló que exigir el cumplimiento del requisito relativo a acreditar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del acta constitutiva correspondiente, **en un plazo en el que los días y horas eran no laborables por periodo vacacional en dicha oficina, resulta materialmente imposible su cumplimiento.**

Sobre el particular, es importante señalar **que en el caso que se analiza no se trata solo de la falta del requisito consistente en exhibir copia certificada de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sino además del relativo a la copia certificada del primer testimonio notarial de la escritura pública número 40,283, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se constituye la asociación civil LÉON PUEDE, ni copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil,** para recibir el financiamiento público y privado, documentos necesarios para que se acuerde favorablemente la expedición de la constancia que acredite la calidad de aspirantes a candidaturas independientes, encontrándose esta autoridad administrativa electoral obligada a cumplir lo mandatado en el artículo 297 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato en los plazos ahí establecidos.

...

De lo transcrito, se advierte que el Consejo General, únicamente, se limitó a señalar que los ciudadanos Porfirio Muñoz Muñoz y Misael Iván Ávila Cruz, no colmaron el resto de los requisitos previstos en el artículo 297 de la Ley comicial local, ni los previstos en la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse bajo la figura de candidatura independiente, pero no se pronunció en cuanto a la manifestación de imposibilidad para proporcionar la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública 40,283, sólo manifestó que no la exhibió; es decir, no señaló si para dicho Consejo General, se justificaba o no, esa imposibilidad planteada.

Máxime que, el actor, al momento de presentar el formato mediante el cual comunica su intención de postularse como candidatos independientes, acompañó al mismo, copia simple del primer testimonio de la escritura pública 40,283, que contiene el acta constitutiva de la asociación civil LEÓN PUEDE, expedida por el licenciado Alejandro Durán Llamas, notario público número 44 en ejercicio en el partido judicial de León, Guanajuato, de fecha 18 de diciembre de 2017, tal y como consta en el considerando 11, del acuerdo impugnado.

De ello, se puede afirmar que, la autoridad responsable, soslaya que tal documento no se aportó con la finalidad de sustituir la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública 40,283, porque la copia simple no reflejaría la certeza de la existencia de la asociación civil LEÓN PUEDE; más bien, con dicha copia simple, se justificaba, su imposibilidad de cumplir con lo requerido en el plazo otorgado, lo que no fue tomado en cuenta por la responsable.

Lo anterior así se considera, porque el quejoso, al referir que le era imposible aportar la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 40,283, no era con el afán de sustituir la copia simple por la certificada, sino hacer del conocimiento del Consejo General, que le era materialmente imposible cumplir, hasta ese momento, con ese requisito.

E hizo énfasis, el quejoso, que tal imposibilidad derivaba de que el notario ante quien se constituyó la asociación civil y tiró la escritura pública correspondiente, no se había presentado en la notaría a su cargo, ni se le había podido localizar por ningún medio, a efecto de que realizara la corrección del error al momento de

certificar el primer testimonio requerido, porque sólo certificó 4 hojas, cuando dicho testimonio constaba de 7 hojas.

Así pues, se expusieron las razones válidas para que, en el escrito mediante el que pretendió dar cumplimiento a los requerimientos, se solicitara una prórroga para entregar la documentación requerida y debidamente certificada, sin que la autoridad responsable haya realizado manifestación alguna al respecto.

En abono a lo anterior, no debe pasar desapercibido que los argumentos expresados por los ahora impetrantes, en el fondo, sustentan la imposibilidad de dar cumplimiento con el requisito en análisis, tomado en consideración que el fedatario público se encontraba ejerciendo su periodo vacacional; lo que implica fácticamente el obstáculo para obtener y presentar el requisito aludido; situación que resulta atendible.

En efecto, se tiene que, el actor, para acreditar su dicho, ante este Tribunal, ofertó como prueba de su parte, una constancia de fecha 10 de enero de 2018, suscrita por el licenciado Alejandro Durán Llamas, notario público número 44 en ejercicio en el partido judicial de León, Guanajuato, en la cual, hizo constar lo siguiente:

- Que la notaría pública número 44 a su cargo, permaneció cerrada desde el día 19 de diciembre del 2017 al 03 de enero del 2018, con motivo de vacaciones.

Documental que merece valor probatorio pleno, según lo establecido en el artículo 415 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en

concordancia con el contenido del diverso numeral 411 de dicho cuerpo de leyes: documento visible a foja 24.

La manifestación realizada por el fedatario público que expidió la escritura pública de la asociación civil LEÓN PUEDE, se torna suficiente para acreditar la imposibilidad material, que el ahora actor, tuvo para cumplir con el requerimiento consistente en aportar la copia certificada de dicha escritura, pues como se puede apreciar, el notario informó que la notaría pública a su cargo, estuvo cerrada al público en general, desde el día 19 de diciembre del 2017 al 03 de enero del 2018.

Situación que legalmente le es permitida, conforme al artículo 10, de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato²⁰, mismo que dispone que las notarías públicas estarán abiertas al público por lo menos ocho horas diarias *y serán obligatorios los días de despacho que lo sean para las oficinas públicas del Gobierno del Estado.*

Entonces, partiendo del contenido del transcrito artículo, para efecto de establecer cuáles son los días de despacho de las oficinas públicas del Gobierno del Estado, resulta necesario traer a colación, el calendario oficial que rigió para la administración pública estatal para el año 2017, consultable en la liga electrónica: http://finanzas.guanajuato.gob.mx/c_calendario/doc/CALENDARIO_DIAS_INHABILES_2017.pdf, que para mayor claridad, se procede a insertar la imagen que se obtiene al consultar la liga electrónica citada, que es del contenido siguiente:

²⁰ Publicada en el Periódico Oficial número 34, tercera parte, de fecha 22 de agosto del año 2006.



CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2017

Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración

En términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción V, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, así como con fundamento en lo previsto por los artículos 24 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y 74 de la Ley Federal del Trabajo, se emite el Calendario Oficial que registrará en la Administración Pública Estatal para el año 2017.

Días de descanso obligatorio :

Fecha	Día	Celebración	Observaciones
1º de enero	Domingo	Año Nuevo	
6 de febrero	Lunes	1er lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero Aniversario de la Constitución.	
20 de marzo	Lunes	3er lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo Natalicio de Benito Juárez.	
1º de mayo	Lunes	Día del Trabajo.	
16 de septiembre	Sábado	Aniversario de la Independencia Nacional.	
20 de noviembre	Lunes	3er lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre Aniversario de la Revolución Mexicana.	
25 de diciembre	Lunes	Nochebuena	

Primer Periodo Vacacional :

Días a otorgar	Periodo	Observaciones
10 días hábiles	Entre el 28 de abril y el 30 de septiembre de 2017.	Se podrán tomar los 10 días hábiles de vacaciones, en el periodo referido

Segundo Periodo Vacacional :

Días a otorgar	Periodo	Observaciones
10 días hábiles	Del 21 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018	Último día de labores 20 de diciembre de 2017. Reincorporación el 8 de enero de 2018.

Días que se otorgan por costumbre de manera general para todos los servidores públicos:

Fecha	Día	Celebración	Observaciones
Del 10 al 14 de abril	Lunes a Viernes	Semana Santa.	
2 de mayo	Martes	Día del Servidor Público.	Trabajadores de nivel operativo del Tabulador General de Sueldos (1A-4A)
10 de mayo	Miércoles	Para las madres trabajadoras se otorga todo el día, al resto del personal a partir de las 14:00 horas.	
2 de noviembre	Jueves	Día de Muertos.	
12 de diciembre	Martes	Día de la Virgen de Guadalupe.	

Lo anterior, se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y con apoyo además en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICION DEL PUBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS**

EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

Así, del contenido del calendario insertado, se desprende que las oficinas públicas del Gobierno del Estado de Guanajuato, que corresponden a la administración pública estatal, gozaron de un periodo vacacional del 21 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, reincorporándose hasta el día 8 del último mes y año referido, es decir, el último día laborable, previo al inicio del periodo vacacional, lo fue el día 20 de diciembre de 2017.

Entonces, el periodo en que estuvo cerrada la notaría pública (19 de diciembre del 2017 al 03 de enero del 2018), se encuentra dentro del periodo vacacional del que gozaron las oficinas públicas del Gobierno del Estado (21 veintiuno de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018).

Conforme lo anterior, es importante mencionar que si bien el artículo 383, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que *durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, dicho mandato tiene como destinatarios los organismos que realizan funciones eminentemente electorales*, por lo que podía no ser algo previsible para aquellos a quienes se les confirió el ejercicio de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, es decir, los notarios públicos, quienes son profesionales del Derecho y a los que se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial, y consecuentemente no existía impedimento legal para que disfrutara de un periodo vacacional, como efectivamente ocurrió; máxime que los fedatarios públicos, se encuentran bajo vigilancia, inspección y coordinación, por parte del Poder Ejecutivo, quien a su vez, podrá ejercerla a través de la Secretaria de Gobierno y de sus unidades

administrativas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Notarial.

Por todo lo anterior, la autoridad administrativa electoral local debió atender la petición del ahora actor, es decir, tomar en consideración que Porfirio Muñoz Muñoz, tenía un obstáculo que le impedía cumplimentar el primer requerimiento, al no haber localizado al fedatario público que expidió la escritura pública en la que se formalizó la creación de la asociación civil LEÓN PUEDE, situación que, como lo refiere, escapó de su voluntad y facultad personal para el cumplimiento de lo requerido; de ahí lo fundado de su agravio.

Más aún, que el requerimiento que hace la autoridad electoral para cumplir el requisito que se analiza, conminó la entrega de una *copia certificada **del primer testimonio notarial** de la escritura pública 40,283 tirada ante la fe del licenciado Alejandro Durán Llamas de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se constituye la asociación civil LEÓN PUEDE.*

En esos términos, el único facultado para expedir el primer testimonio de la escritura pública aludida, era precisamente quien dio fe de la constitución de la asociación civil a la que alude ese acto notarial, mismo que queda asentado en los folios respectivos y en el protocolo del Notario Público ante quien se llevó a cabo, que en el caso lo era, de forma exclusiva, el licenciado Alejandro Durán Llamas, notario público número 44 en legal ejercicio en el partido judicial de León, Guanajuato.

Así pues, ante tal contingencia y caso de excepción, no es dable fincar consecuencias de tal alcance, en perjuicio del ahora quejosos y su compañero en la formula pretendida, pues las

circunstancias aquí analizadas y que dieron pauta al aparente “incumplimiento” del requisito analizado, no son imputables a éstos sino a terceras personas sobre las que no tiene poder o autoridad para dirigir o exigir, como el caso del titular y personal de la Notaría pública en cita.

De todo ello, se reitera lo fundado del agravio que se analiza, en cuanto a la no exigibilidad, en los términos citados por la responsable, del requisito consistente en la copia certificada del primer testimonio notarial de la escritura pública 40,283 tirada ante la fe del licenciado Alejandro Durán Llamas, de fecha 18 de diciembre de 2017, por el que se constituyó la asociación civil LEÓN PUEDE; documento éste que, como ya se ha dicho, el quejoso acompañó a su escrito de demanda; reforzando aún más lo antedicho en el punto inmediato anterior, relativo a revocar el acuerdo combatido.

Por tanto, la autoridad electoral responsable debió considerar todo lo aquí analizado, a fin de que el término de 72 horas –**también para este requisito**- concedido al quejoso en el requerimiento hecho mediante oficio **SE/1540/2017**, lo computara de una manera efectiva y en la que el solicitante estuviera en real posibilidad de dar cumplimiento al mismo.

C. Por último, en cuanto al requerimiento atinente a que el actor proporcionara la **copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil LEÓN PUEDE**, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente; se tiene que, en el escrito con el que pretendió cumplir con los diversos requerimientos, el ciudadano Porfirio Muñoz Muñoz, señaló que le era imposible aportarla, en atención a que no pudo concluir el trámite de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la persona moral mencionada, sin presentar la *constancia de inscripción en el*

Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por ser un requisito indispensable para ello.

El agravio referido, resulta **operante**, porque tal y como lo refiere el impugnante, ante las manifestaciones de imposibilidad para cumplir con el requisito de aportar la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, el Consejo General, no las tomó en consideración al emitir su decisión.

Ello es así, porque en el escrito de fecha 5 de enero de 2018, el actor señaló que no pudo concluir el trámite de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la persona moral, sin presentar la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al ser un requisito indispensable para ello; empero, la autoridad responsable no realizó manifestación al respecto, lo que se aprecia del contenido del acuerdo impugnado, específicamente en su considerando 13, titulado análisis de la documentación, en donde, en lo que aquí interesa, acordó:

...

Por último, no están satisfechos los requisitos referentes a la presentación de la copia certificada del primer testimonio notarial de la escritura pública número 40,283, tirada ante la fe del licenciado Alejandro Durán Llamas de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se constituye la asociación civil LEÓN PUEDE; tampoco se presentó copia certificada de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad concerniente a la asociación civil LEÓN PUEDE, ni copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil LEÓN PUEDE, para recibir el financiamiento público y privado, **ello en razón de que no se atendió el requerimiento formulado para subsanar las omisiones antes mencionadas.**

.....No obsta a lo anterior, la presentación que Porfirio Muñoz Muñoz realizó el cinco de enero de dos mil dieciocho **de un escrito a través del cual manifestó que le fue imposible hacer entrega de la documentación requerida .**

En ese orden de ideas y del examen de la documentación presentada, se concluye que aún y cuando se podría considerar la justificación que manifestó el solicitante respecto a su imposibilidad material de obtener la inscripción en el Registro Público de la Propiedad concerniente a la asociación civil, los ciudadanos Porfirio Muñoz Muñoz y Misael Iván Ávila Cruz, **no colmaron** el resto de los requisitos previstos en el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse bajo la figura de candidatura independiente para el proceso electoral local 2017-2018, aprobada mediante acuerdo CGIEEG/046/2017 de este Consejo General, **en razón de que no aportaron** copia certificada del testimonio de la escritura pública 40,283 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, **así como la copia de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil para recibir el financiamiento público y privado.**

No pasa inadvertido para esta autoridad lo sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales

del ciudadano TEEG-JPDC-30/2017, en la que señaló que exigir el cumplimiento del requisito relativo a acreditar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del acta constitutiva correspondiente, **en un plazo en el que los días y horas eran no laborables por periodo vacacional en dicha oficina, resulta materialmente imposible su cumplimiento.**

Sobre el particular, es importante señalar **que en el caso que se analiza no se trata solo de la falta del requisito consistente en exhibir copia certificada de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sino además** del relativo a la copia certificada del primer testimonio notarial de la escritura pública número 40,283, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se constituye la asociación civil LEÓN PUEDE, **ni copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil,** para recibir el financiamiento público y privado, documentos necesarios para que se acuerde favorablemente la expedición de la constancia que acredite la calidad de aspirantes a candidaturas independientes, encontrándose esta autoridad administrativa electoral obligada a cumplir lo mandatado en el artículo 297 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato en los plazos ahí establecidos.

...

De lo transcrito, se advierte que el Consejo General, únicamente, se limitó a señalar que los ciudadanos Porfirio Muñoz Muñoz y Misael Iván Ávila Cruz, no colmaron el resto de los requisitos previstos en el artículo 297 de la Ley comicial local, ni los previstos en la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse bajo la figura de candidatura independiente, y no señaló si se encontraba justificada o no, la imposibilidad para proporcionar la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil LEÓN PUEDE.

Máxime que, el actor, hizo del conocimiento del Consejo General su imposibilidad para cumplir el requerimiento de la copia simple de la cuenta bancaria, y lo hizo en dos ocasiones, la primera, al momento de presentar el formato mediante el cual comunica su intención de postularse como candidatos independientes, y posteriormente, en su escrito de fecha 5 de enero de 2018.

En los escritos referidos, el ciudadano Porfirio Muñoz Muñoz, manifestó:

Escrito de fecha 31 de diciembre de 2017

Por medio de la presente reciba un cordial saludo al mismo tiempo que aprovecho para hacer de su conocimiento que me es imposible hacer entrega, en este momento, de la documentación que se describe como sigue:

- ...

- **Copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil**, la razón es porque no puedo concluir el trámite de apertura de una cuenta bancaria a nombre de una persona moral , sin presentar la **constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, pues es un requisito indispensable.

Escrito de fecha 5 de enero de 2018

En atención al requerimiento recibido en León, Guanajuato, en el domicilio legal de la asociación civil "LEÓN PUEDE", el día martes 02 de enero de 2018, oficio SE/1540/2017. Hago de su conocimiento que me es imposible hacer entrega, en este momento, de la documentación requerida, descrita como sigue:

- ...
- ...
- **Copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil**, la razón es porque no puedo concluir el trámite de apertura de una cuenta bancaria a nombre de una persona moral, sin presentar la **constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, pues es un requisito indispensable.

Así se tiene que, el ahora actor no pudo proporcionar la copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria, precisamente por no contar con la constancia de inscripción del acta constitutiva de la asociación civil "LEÓN PUEDE" en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, porque no estaba a su alcance el realizar dicho trámite, al estar cerradas las oficinas del Registro Público de León, Guanajuato, tal y como ya quedó asentado y probado en el apartado **A** de supralíneas.

Ello significa que, en las circunstancias temporales en que la responsable le efectuó el requerimiento a que se hizo referencia, le era materialmente imposible acatar su cumplimiento dentro del plazo de 72 horas que al efecto le fue concedido, situación que debió tomar en consideración en la resolución impugnada.

Lo anterior, en razón de que las instituciones bancarias no tienen la obligación de abrir una cuenta bancaria ante una simple solicitud, quedando a su arbitrio el plazo para expresar su respuesta y su afirmativa, máxime si se trata de una persona moral, en este caso, de una asociación civil.

En efecto, la apertura de cuentas bancarias se encuentra regulado por las *Disposiciones de carácter general a que se refiere*

el artículo 115 de la ley de Instituciones de Crédito²¹, emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de las que se desprende que para autorizar la apertura de la cuenta, se deben satisfacer por lo menos las exigencias contenidas en ese ordenamiento.

Así, en el supuesto de que se trate de una solicitud presentada por una persona que, en el presente asunto, podría ser políticamente expuesta y considerada de alto riesgo, es menester obtener la aprobación de un funcionario que ocupe un cargo dentro de los tres niveles jerárquicos inferiores al de director general de la Institución de Crédito, a efecto de iniciar la relación comercial.

En el caso, por tratarse de una persona que, aspira a contender por un cargo de carácter político, la operación comercial bancaria se encuentra identificada como de una persona políticamente expuesta²², por lo que de acuerdo con las *Disposiciones generales*, el trámite no depende de la voluntad del solicitante, sino de que la Institución de Crédito apruebe la operación comercial bancaria²³, lo cual demuestra por sí solo, que aún y cuando el interesado lo solicite, no implica que se le va a aprobar la apertura de la cuenta.

Es por lo anterior, que la autoridad responsable debió considerar la manifestación del ciudadano Porfirio Muñoz Muñoz, a fin de acreditar que había acudido a una institución bancaria y que a la fecha estipulada por el Consejo General para que cumpliera los requerimientos, se encontraba justificado que no le era posible contar con la *constancia de inscripción en el Registro Público*, a efecto de que le aprobaran la apertura de la cuenta bancaria; por tanto, no sujetarlo a que debiera cumplir dentro del plazo otorgado

²¹http://www.shcp.gob.mx/LASHCP/MarcoJuridico/InteligenciaFinanciera/Nacional/a_01_115_ley_de_instituciones_credito.pdf

²² Fracción XVII del artículo 2 de las Disposiciones generales aludidas.

²³ Artículo 26 de las Disposiciones.

de 72 horas naturales siguientes a las 12:41 horas del día 2 de enero de la anualidad en curso, es decir a la misma hora del día 5 de enero siguiente.

Actuar en contrario, como lo hizo el Consejo General, sin considerar las manifestación del inconforme, lo sujetó a cumplir un hecho imposible, en razón de que no dependía de la voluntad del solicitante la aprobación de tal cuenta, sino de cubrir los requisitos que marcan las leyes en materia financiera y, uno de esos requisitos era, precisamente, el de exhibir copia certificada de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la asociación civil a nombre de quien se debía aperturar la cuenta bancaria, documental que tampoco estuvo a su alcance conseguir, por las razones justificadas ya expuestas en el apartado **A** que antecede.

Y se insiste que, la autoridad responsable, debió considerar la manifestación del quejoso respecto a la imposibilidad de cubrir diversos requisitos, entre ellos, el de aportar la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria, porque no fue consecuencia directa del requerimiento formulado en fecha dos de enero de dos mil dieciocho, sino que con antelación, Porfirio Muñoz Muñoz ya le había advertido la ausencia de tal exigencia, explicando los motivos por los cuales no podía dar cumplimiento, específicamente, por no contar con la constancia de inscripción del acta constitutiva de la asociación civil “LEÓN PUEDE”, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Cobra relevancia lo anterior, porque la autoridad responsable, a la fecha en que emitió el ahora acto impugnado (acuerdo **CGIEEG/005/2018**, de fecha 7 de enero de 2018), ya conocía, como ya se hizo notar, el criterio emitido por este Pleno, en el expediente TEEG-JPDC-30/2017, en el sentido de que, exigir el cumplimiento

del requisito relativo a acreditar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del acta constitutiva correspondiente, en un plazo vacacional en dicha oficina, resulta materialmente imposible su cumplimiento, tal y como lo asentó en la ahora resolución recurrida, como se demuestra a continuación:

No pasa inadvertido para esta autoridad lo sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **TEEG-JPDC-30/2017**, en la que señaló que exigir el cumplimiento del requisito relativo a acreditar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del acta constitutiva correspondiente, **en un plazo en el que los días y horas eran no laborables por periodo vacacional en dicha oficina, resulta materialmente imposible su cumplimiento.**

Entonces, si la autoridad responsable ya era sabedora del criterio de este Pleno, debió considerarlo al momento de resolver, respecto al requisito de la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria, pues éste dependía necesariamente de aquel, máxime que el mismo Porfirio Muñoz Muñoz, en dos ocasiones, le hizo saber que, su imposibilidad para proporcionar el requisito referido, descansaba en el hecho de que, para abrir una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, la institución bancaria le solicitaba que presentara la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público.

De lo anterior se infiere, que el Consejo General ya conocía que las Oficinas de los Registros Públicos de la Propiedad de todo el Estado de Guanajuato, al formar parte de la administración pública estatal, gozaban de un periodo vacacional, mismo que inició el día 21 de diciembre de 2017 y feneció 5 de enero de 2018, reincorporándose hasta el día 8 del mismo mes y año; no obstante, decidió no tomar en cuenta esa situación, y tener por no cumplido el requisito de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil “LEÓN PUEDE”.

No obstante que el ciudadano Porfirio Muñoz Muñoz, presentó su intención para ser candidato independiente el día 31 de diciembre

de 2017, que se le formularon requerimientos el día 2 de enero de 2018 y que el término para cumplirlos feneció el día 5 de enero del 2018; entonces, las fechas mencionadas, se encontraban dentro del periodo vacacional de las Oficinas de los Registros Públicos Estatales, por lo que dicha situación, se escapaba de su voluntad y facultades personales, como lo refirió el propio Porfirio Muñoz Muñoz, en su escrito de fecha 5 de enero de 2018.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que con antelación a que se le requiriera al quejoso, a través de su compañero de fórmula, la copia del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil “*LEÓN PUEDE*”, el ciudadano Porfirio Muñoz Muñoz ya en dos ocasiones había manifestado a la autoridad responsable su imposibilidad de abrir una cuenta bancaria a nombre de la referida asociación civil, sin que pudiera depender de su voluntad dicha aprobación, pues tal situación estriba exclusivamente de la institución de crédito conforme a las *Disposiciones generales* arriba citadas.

Por lo antes expuesto, la autoridad administrativa electoral debió ponderar esa situación y maximizar el derecho a ser votado del accionante y su compañero de fórmula, en la modalidad de participar como aspirantes a una candidatura independiente, y advertir que el plazo extraordinario de 72 horas concedido mediante oficio SE/1540/2017, notificado el 2 de enero de 2018, sería insuficiente, ya que la aprobación de la cuenta dependía directamente de acreditar, ante la institución bancaria, la inscripción en de la asociación civil de mérito ante el Registro Público, lo cual se ha dicho le resultaba imposible de realizar al quejoso, por las razones ya expuestas.

Todo ello, conforme a las Disposiciones generales que regulan el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que el quejoso y su compañero de fórmula tenían un obstáculo material que les impedía cumplimentar el requerimiento.

En los términos asentados, puede advertirse que las circunstancias que rodearon y afianzaron la decisión asumida en el acuerdo **CGIEEG/005/2018**, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 7 de enero de 2018, hicieron nugatorio el ejercicio del derecho al voto pasivo de los actores, bajo la modalidad de participar como aspirantes a una candidatura independiente.

En esa virtud, la responsable debió ponderar las circunstancias expuestas por los recurrentes en los escritos recibidos el 31 de diciembre de 2017 y 5 de enero de 2018, por la Secretaría Ejecutiva, en el que señaló que por causas que se escapaban de su voluntad y facultades personales, no podía proporcionar la copia simple del contrato de apertura de la cuenta.

Lo anterior porque, como ya se indicó, no se está en presencia de un supuesto ordinario; por el contrario, se está en presencia de una circunstancia extraordinaria, al presentarse una situación fáctica no prevista en la ley, pues tal excepción a la regla se estima razonable en la medida en que se cumplan los fines pretendidos por el legislador con su establecimiento.

En este orden de ideas, exigir el cumplimiento de un requerimiento en determinado tiempo en el que **–materialmente–** resulta imposible de cumplir, es ajeno y contrario al principio general del derecho; lo anterior en concordancia a lo ya resuelto por esta

autoridad en los puntos precedentes, resultando aplicable a este caso en particular.

Con lo expuesto en los anteriores apartados, se **revoca el acuerdo impugnado, identificado con la clave CGIEEG/005/2018**, a fin de no vulnerar los derechos político electorales de quienes se vieron perjudicados con el dictado del mismo.

3.8. Efectos de la sentencia. Atendiendo a las consideraciones expuestas y que soportan principalmente el estudio de fondo del asunto que nos ocupa, resulta pertinente establecer los efectos de la resolución, a fin de que la autoridad administrativa electoral responsable este en aptitud de dar debido cumplimiento.

En este caso, le corresponde a la autoridad responsable el garantizar un plazo para cumplir con el requerimiento formulado, una vez que se le notifique la presente resolución; por lo que deberá reiterar dicho requerimiento a los interesados, manteniendo el plazo de 72 horas, que deberán ser efectivas conforme a las consideraciones señaladas en la presente sentencia; cuyo cómputo *comenzará* a partir de que se practique al quejoso la notificación por parte de la responsable, de su plazo para cumplimiento efectivo.

En virtud de que el Consejo General es la autoridad competente para pronunciarse sobre la documentación que, en su caso, le presente el actor requerido, esta tendrá que emitir el acuerdo correspondiente que recaiga a la solicitud y documentación presentada por los postulantes para la obtención de la constancia de aspirantes a candidatos independientes, dentro de las **48 horas**

siguientes a que fenezca el plazo concedido al accionante para cumplir el requerimiento que se le realizó.

Asimismo, la autoridad responsable deberá remitir a este Tribunal, copia certificada del acuerdo que emita en cumplimiento a esta resolución, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra, apercibiéndole que de no hacerlo se aplicarán los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la Ley electoral local.

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad, que durante la tramitación del presente asunto el impetrante presentó diversa documentación, de la que se advierte pudieran ser útiles para el cumplimiento correspondiente; no obstante, debe señalarse que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, no resulta ser la autoridad competente para recibir y en su caso valorar dichas documentales.

Por lo anterior, se dejan a disposición del quejoso a efecto de que, de estimarlo pertinente, las presente ante la autoridad administrativa electoral, además de las que considere conveniente para sus intereses, a fin de cumplir con el requerimiento formulado.

3.9 Eventual cómputo del plazo para recabar el apoyo ciudadano. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 423, párrafo segundo, de la Ley electoral local y en el supuesto de que se emitiera la constancia como aspirante a candidato independiente en favor del actor y su compañero de fórmula para el puesto de elección popular que solicita, a efecto de restituirles en el uso y goce del derecho político electoral vulnerado, **el plazo de 30 días para recabar el apoyo ciudadano** a que alude el artículo 298, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **se deberá**

computar a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique el acuerdo en el que se otorgue tal calidad.

No se desconoce que, conforme al artículo 300 de la Ley electoral local, durante la etapa de obtención de apoyos ciudadanos y hasta 10 días posteriores, la parte impugnante podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, las cédulas de respaldo ciudadano, junto con las copias de las credenciales de elector de cada uno de los ciudadanos que manifestaron su apoyo a la candidatura, esto sin menoscabo de que utilice la aplicación móvil que sustituirá a estos documentos²⁴; sin embargo, para el caso concreto de la parte actora, dicho plazo comenzará a correr una vez transcurridos los 30 días precisados en el párrafo anterior.

Lo anterior es así, pues como se ha dicho, el actuar de todas las autoridades debe regirse en todo momento por los parámetros constitucionales y convencionales de protección de los derechos humanos, establecidos en los artículos 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme a los cuales todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo a las personas la protección más amplia, esto es, debe acudirse a la norma más benéfica o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o interpretación más restringida cuando se esté ante límites a su ejercicio.

Lo anterior, se traduce en una exigencia, en el sentido de adoptar las medidas correspondientes con la diligencia necesaria, a

²⁴ Conforme al artículo 37 de Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobados en el acuerdo CGIEEG/070/2017.

fin de que no se vea disminuida o mermada la posibilidad de que la ciudadanía interesada satisfaga los requisitos dispuestos en la legislación conducentes al registro de candidaturas independientes y privilegiar el derecho humano a ser votado de la parte accionante y su compañero de fórmula, de manera que cuenten con el mismo plazo de 30 días naturales para recabar el apoyo ciudadano, con independencia de que en determinados casos concretos como éste, ese período no pueda transcurrir exactamente dentro del plazo a que alude el artículo 298 de la Ley electoral local, ajustado mediante acuerdo número CGIEEG/045/2017 emitido por el Consejo General.²⁵

Al respecto, se invoca como criterio orientador la decisión asumida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JDC-20/2016.²⁶

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente competente para conocer del juicio para la protección

²⁵ Al respecto se invoca como precedente en el que ha sido necesario ajustar el plazo para recabar apoyos ciudadanos en candidaturas independientes.

²⁶ Consultable en la liga electrónica:
[http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nMonterrey/nSENSM2016/jdc/sm-jdc-0020-2016.htm?f=templates\\$fn=document-frameset.htm\\$q=%5Bborderedprox,0%3asm-jdc-20%2F2016%5D%20\\$x=server\\$3.0#LPHit1](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nMonterrey/nSENSM2016/jdc/sm-jdc-0020-2016.htm?f=templates$fn=document-frameset.htm$q=%5Bborderedprox,0%3asm-jdc-20%2F2016%5D%20$x=server$3.0#LPHit1)

de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Porfirio Muñoz Muñoz**.

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo **CGIEEG/005/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria de fecha 7 de enero de 2018, en los términos precisados en los numerales **3.7**, **3.8** y **3.9** de la presente resolución.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y cualquier otra autoridad quedan vinculadas al cumplimiento de la presente resolución, en términos de lo que se establece en el numeral **3.8** de la presente, respecto a los efectos de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al accionante **Porfirio Muñoz Muñoz**, en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así mismo hágase el comunicado a **Porfirio Muñoz Muñoz** al correo electrónico que autos señaló.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran,

Magistrada Electoral María Dolores López Loza, Magistrados Electorales Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.